



SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

11/11/2022 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 418

Año: 2022 Tomo: 14 Folio: 3919-3931

EXPEDIENTE SAC: 10273615 - INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA PETICIONADO POR EL SR. ASESOR LETRADO DE SEGUNDO TURNO A FAVOR DE C. Y. O., - INCIDENTE
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 418 DEL 11/11/2022

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “Incidente de prisión domiciliaria petitionado por el señor asesor letrado de segundo turno a favor de C. Y. O. - Recurso de Casación” (SAC), con motivo del recurso de casación interpuesto por el asesor letrado penal Pablo Demaría, en el carácter de abogado defensor de la interna C. Y. O., en contra del auto número ciento dieciocho, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la cámara en lo criminal, correccional y de acusación de segunda nominación de la ciudad de Rio Cuarto.

Seguidamente el señor Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Se ha denegado indebidamente la prisión domiciliaria a la interna C. Y. O.?
- 2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por auto n° 118, de fecha 17 de septiembre de 2021, la cámara en lo criminal, correccional y de acusación se segunda nominación de la ciudad de Rio Cuarto, resolvió: “Denegar la solicitud de prisión domiciliaria a favor de C. Y. O., ya filiada con la asistencia del asesor letrado de segundo turno-, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos previstos para dicho instituto, hallándose protegido el “interés superior del niño” (art. 32 inc. “f” de la ley nacional n° 24.660, art. 10 inc. “f” del CP, *-a contrario sensu-*)”.

II. Contra dicha resolución, el asesor letrado penal, doctor Pablo Demaría, en el carácter de abogado defensor de la interna C. Y. O., interpuso recurso de casación con invocación del motivo formal previsto por el art. 468 inc. 2 CPP.

En general, considera que la decisión causa gravamen irreparable a su defendida en razón de ser inmotivado, vulnerándose de esa manera las garantías del debido proceso y defensa en juicio (arts. 141, 142, 193 CPP, 18 CN, 39 y 40 Const. Pcial.). Al respecto, sostiene que se ha aplicado erróneamente lo dispuesto por las normas pertinentes (arts. 10 inc. “f” CP y 32 inc. “f” ley 24.660, según redacción ley 26.472), a raíz de la vulneración de las reglas de la sana crítica racional, en tanto se ha omitido la valoración de elementos esenciales que habrían permitido arribar a la solución contraria (art. 413, inc. 4° CPP).

En particular, estima que el tribunal *a quo* llegó erróneamente a la conclusión que no resulta conveniente para el interés superior de C. Q. la procedencia del arresto domiciliario, pues ni suprogenitora ni la tercera responsable se encuentran posibilitadas de brindarle a la niña un cuidado responsable que garantice su integridad física y psíquica.

Denuncia que se ha utilizado la vulnerabilidad social y económica de la procesada para denegarle un beneficio, cuando, en realidad, a su juicio, debieron adoptarse medidas de acción positivas para garantizarle el ejercicio de sus derechos.

Pone especial énfasis en que del informe psicológico surge un vínculo real y afectivo entre la interna y su hija.

Reprocha que la niña se encuentra al cuidado de otra familia por la decisión de la cámara de

privar de la libertad ambulatoria a la imputada C. Y. O.

Sostiene que se ha efectuado un análisis arbitrario, carente de perspectiva de género y con fuerte tendencia a la criminalización de los conflictos sociales.

Cita un artículo titulado “Punición y maternidad - acceso al arresto domiciliario”, elaborado por la Comisión sobre temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/33277.pdf>. Allí, indica que se ha remarcado que el sistema penal le ha proporcionado a las mujeres un trato similar al de los hombres, desconociendo, de este modo, el impacto diferenciado que el encarcelamiento tiene en ellas.

A continuación, detalla que las mujeres detenidas que son madres sufren la destrucción del vínculo materno- filial, lo cual constituye una pena anticipada para aquellas que esperan su juicio privadas de su libertad de modo preventivo.

En el mencionado documento, advierte, se hace alusión a que a pesar que la ley n° 26.472 generó algunos cambios sustanciales en la forma en que las feminidades cumplen las penas, todavía subsisten serios obstáculos para el acceso efectivo al instituto de la prisión domiciliaria. Concretamente, indica, muchas mujeres que cumplen los requisitos objetivos para acceder al régimen, finalmente no obtienen la autorización judicial bajo argumentos vinculados a contextos socio-económicos. Situación que, previene, sucede en autos.

Insiste en que el informe psicológico que da cuenta sobre la conveniencia para el interés superior de C. Q. de convivir con su madre.

Critica que, a diferencia de lo que arguye la cámara, de los informes no surge que la permanencia de la niña con su madre represente un riesgo o peligro.

Cuestiona que los precedentes jurisprudenciales invocados por la asesoría letrada de niñez no resultan equiparables al caso de autos. Puntualiza que en el fallo “Peralta”, la interna que solicitaba el beneficio había sido condenada a la pena de prisión perpetua por un homicidio calificado por el vínculo en perjuicio, justamente, de uno de sus hijos de un año de edad.

Añade que en dicho caso también se había acreditado que regularmente dispensaba un severo maltrato físico a sus otros descendientes.

De igual modo, señala que, a diferencia de lo que sucede aquí, en el precedente “Barroso” había un informe desfavorable en cuanto los niños eran contenidos psicológica y afectivamente por sus tíos y tenían como referencia a su padre, mas no a su madre.

Sostiene que C. Y. O. se encuentra en condiciones de vulnerabilidad por ser una mujer, joven, pobre, con antecedentes de violencia en su contra y bajo condiciones de encierro.

Recuerda que la Comisión IDH en el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, ha establecido respecto de las mujeres privadas de su libertad, que los Estados debían adoptar medidas diligentes con una perspectiva de género (párr. 195), que tome en consideración la discriminación histórica y los estereotipos de género que han afectado a las mujeres, niñas y adolescentes, y que han limitado de forma severa el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en contextos de privación de su libertad (párraf. 199). Es por ello que, “deben priorizarse medidas no privativas de la libertad que les permitan hacerse cargo de las personas que dependan de ellas” (párraf. 203).

A continuación, relata la historia vital de la acusada: C. Y. O., proviene de un sistema socio económico cultural caracterizado por la pobreza, donde la violencia familiar estuvo presente durante su crecimiento, demostrando fragilidad en la vida a partir de ciertas condiciones materiales, laborales, sociales, afectivas y emocionales no resueltas. Una joven que, expone, al igual que sus hermanos, en la etapa de la niñez pasaba mucho tiempo en la calle; un lugar en donde se sentía liberada, ya que dentro de la familia recibía castigos, violencia, necesidades no satisfechas, sin contención de figuras parentales. Ello, precisa, como consecuencia del abandono materno y la figura patológica de su padre.

También comenta que la imputada se dedicó al cuidado y atención de su hija, abuela paterna y

un hijo de su tía (a raíz de la detención de ésta).

Considera que la asesora de niñez ha confundido lo informado por el área social de Huinca Renancó, toda vez que, a su juicio, no es la convivencia o cohabitación de la niña con su madre lo que podría exponerla a algún riesgo; sino, el contexto de vulnerabilidad de la imputada. Ello pues, remarca que allí se sostuvo que las condiciones del ámbito hogareño no garantizan condiciones dignas de detención, por lo cual ambas (niña y madre) quedarían en riesgos.

Entiende que el tribunal interviniente debía asumir una actitud más proactiva y tomar medidas en aras de satisfacer el interés superior de C. Q. De lo contrario, razona, sólo se garantizarían los derechos sociales, económicos y culturales en detenciones en ámbitos carcelarios, mas no en las que transcurren en los domicilios.

Aduce que su defendida ha sido condenada por narcomenudeo, esto es un delito de supervivencia, tal como señala el área social de la Municipalidad de Huinca Renancó.

Seguidamente, cita a la Comisión IDH, la cual ha dicho que “el incremento en el número de mujeres privadas de libertad en la región, deriva principalmente del endurecimiento de políticas criminales en materia de drogas, y de la falta de perspectiva de género para abordar la problemática al no considerar factores como: a) bajo nivel de participación dentro de la cadena de la actividad comercial y de tráfico de estas sustancias; b) ausencia de violencia en la comisión de estas conductas; c) impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas que están a su cargo; d) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias; y e) situación de violencia y exclusión social y laboral que enfrentan en la región de esta población”.

Ensayo que, justamente, esas razones motivaron a que el TSJ declarara la inconstitucionalidad de la escala penal dispuesta para el delito endilgado a C. Y. O. Transcribe parcialmente esa sentencia.

Sostiene que el art. 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño demanda que

se tenga en cuenta de manera primordial el interés superior del niño en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la esfera privada.

En el caso, advierte que el mantenimiento del vínculo materno-filial constituye un bien jurídico de primer orden, frente al cual la potestad punitiva del estado debe pasar a segundo lugar. Invoca los derechos a mantener vínculos familiares (arts. 5 DADDH; 12 y 16 DUDH; 11 y 17 CADH; 17 PIDCyP; 9, 27.2 y 27.3 CDN), el deber del Estado de proteger a la familia (arts. 14 bis CN; 23 PIDCyP; 10 PIDESC; 17 CADH; 6 DADDH; 16 DUDH) y la protección especial a la maternidad (arts. 75 inc. 23 CN; 7 CSDDH, 25.2 DUDH; 10.2 PIDESC, preámbulo y arts. 1, 4.b y 5.b CEDAW), remarcando que para ello las distintas autoridades deben adoptar las medidas que sean necesarias (art. 75 inc. 23 CN; art. 2 CADH; 2.2 PIDCyP; 2 y 3 CEDAW) incluidas, entre ellas, las medidas judiciales.

Entiende que resulta claro que el legislador al momento de sancionar el instituto de la prisión domiciliaria pretendió adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales que reconocen que el contacto con la madre durante los primeros años de vida resulta fundamental para el desarrollo del niño/a.

En esa línea, remarca que el representante del Equipo Técnico concluyó que dado el momento evolutivo de C. Q. y atendiendo al interés superior de la niña era conveniente la convivenciade C. Y. O. y su hija.

Expone que el interés superior de la niñez debe tenerse en cuenta al momento del análisis de las condiciones que deben cumplirse para el arresto domiciliario como en la prueba que debe recabarse. Así, por ejemplo, indica que de pedirse un informe socio ambiental, resulta conveniente que contenga información relevante acerca si la presencia o no de la progenitora en la vida cotidiana del niño satisface o no su interés superior; mas no a examinar las condiciones habitacionales y/o la presencia de otros familiares. Añade que el enfoque debe ser otro.

Manifiesta que cuando se encuentran en juego los intereses superiores de los niños, la tarea

del estado no es la de ser una oficina de constatación, como ha ocurrido en el caso. Por el contrario, sostiene que, frente a la constatación de la vulnerabilidad de la interna y su familia, el Estado debía adoptar medidas de acción que permitieran superarla, garantizando el acceso al régimen de atenuación del encierro consagrado en la norma.

Seguidamente, invoca los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección las Personas Privadas de Libertad en las Américas, donde se establece que es indistinto que una persona se encuentre en la cárcel o en detención domiciliaria, pues en cualquier caso el Estado tiene obligación de garantizar satisfacción de derechos fundamentales.

Opina que resulta equivocado pretender garantizar el interés superior de una niña, sacándola del ambiente de carencias en que se encontraba inmersa, pues ello se traduce en quitarle a sus hijos a las personas de escasos recursos.

Hipotetiza que bien podía mantenerse la convivencia familiar y disponer becas para que la niña sea incluida en jardines maternos, en programas de apoyo escolar, programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar, asistencia económica, como así también el seguimiento temporal de la familia con tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátrico, etc. (art. 41 de ley 26.061).

Asevera que estos lineamientos también han sido receptados en el Régimen Jurídico de Promoción y Protección Integral de los Derechos las Niñas, Niños Adolescentes la provincia Córdoba, diagramado por la ley 9944, de orden público. De este modo, recuerda que se deben poner en práctica estrategias específicas de intervención inmediata pertinente para restablecer derechos.

Pone especial énfasis en que el caso debe ser repensado desde un enfoque transversal, enmarcado dentro de la perspectiva género y derechos humanos, que permita replantear instituciones, las relaciones sociales interpersonales y distribución de recursos, desmantelando la concepción “paternalista” y “neutral” del derecho y que ha reproducido el tribunal *a quo*.

En apoyo a su postura, cita el caso Karina Montenegro y otras v. Ecuador, cual fue aprobada

por la CIDH (Solución Amistosa, Caso 12.631, Informe n° 61/13, del 16 de julio de 2013), destacando que allí las partes consideraron que para que las mujeres embarazadas y adultas mayores puedan gozar del derecho al arresto domiciliario, las áreas correspondientes deben gestionar los recursos de personal, transporte y alimentación dotados por el Estado “para que las mujeres de escasos recursos puedan acceder a esta garantía”.

Menciona que una buena práctica para asegurar el acceso a medidas morigeradas de la privación de la libertad sin discriminación por razones económicas es la dispuesta por el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe, que mediante Resolución n° 1111/2011, del 7 de diciembre de 2011 resolvió: “Reconocer asistencia económica a las mujeres imputadas o condenadas por un delito y que en razón de tener hijos de corta edad bajo su cuidado, estar embarazadas con problemas de salud, se encuentran en prisión domiciliaria”.

En tal sentido, recuerda que la Corte IDH estableció que la pobreza no puede ser, por sí sola, la causa de la separación de los niños y niñas de sus padres, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención, sino que debe considerarse un indicio de la necesidad de tomar medidas para apoyar a la familia (Corte IDH, OC 17/02, párr. 76.)

En síntesis, considera que en el caso no cuestiona si C. Y. O. tenía derecho a acceder a prisión domiciliaria, pues es innegable la respuesta afirmativa; pero entran en juego obstáculos materiales, económicos y estructurales por la particular situación de vulnerabilidad que padece ella y su hija. Frente ello, insiste que corresponde que se articulen los mecanismos necesarios para garantizar sus derechos sociales y económicos, sino sólo estarían habilitadas para acceder al arresto domiciliario aquellas personas con un determinado nivel económico, suficiente para disponer de una vivienda que resulte adecuada según los criterios de los tribunales, con un grupo familiar que cuente con ingresos que les permitan solventar los gastos que implica la detención.

Por todo lo expuesto, solicita se case la resolución impugnada y se disponga el arresto

domiciliario de C. Y. O.

Finalmente, hace reserva federal del caso.

III. Acerca de la materia que es objeto de discusión, las presentes actuaciones exhiben las siguientes constancias:

1. La Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto mediante sentencia n° 154, de fecha 30 de agosto de 2021 resolvió: I) Declarar la inconstitucionalidad de la escala penal y la multa prevista por el art. 5 en función del art. 34 inc. 1 de la ley 23.737. II) Declarar a Giuliano Gabriel Fantino, María Eugenia Giani, Armando Carlos Oscar Lescano, Leandro Ariel Maltagliati, Juan Guillermo Manchado, Luciana Antonela Godoy Quiroga, C. B. O., Julieta Puccini, Alexis Sebastián Quiles, Axel Joel Quiles y C. Y. O., ya filiados coautores materiales y penalmente responsables del delito de comercialización de estupefacientes agravada por el número de personas organizadas para cometerla (art. 45 C.P., art. 11 inc. "c" en función del art. 5 inc. "c"

-primer supuesto- y art. 34 inc. 1° de la ley 23.737) e imponerles para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias de ley, multa de veinte mil pesos y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y cc del CP arts. 412, 415, 550, 551 y cc del C.P.P.) -ver constancias de SAC 2551992-.

2. Se fijó como fecha de cumplimiento total de la condena impuesta el día 18/2/2026 y para acceder al beneficio de libertad condicional a partir del 18/8/2024 (ver constancias de SAC 2551992).

3. El defensor de la interna C. Y. O. solicitó la prisión domiciliaria a favor de su representada por tener una hija de tres años de edad a su cargo, C. Q. Invocó el art. 32 inc. f de la ley 26.472. Oportunidad en que ofreció como tutora a la señora E. Q. O. Acompañó copia de partida de nacimiento.

4. La cámara interviniente ordenó una pericia psicológica en la acusada y una encuesta ambiental a fin de determinar el vínculo existente entre madre e hija.

5. La *pericia psicológica* realizada sobre la interna da cuenta que “C. Y. O. es oriunda de Huinca Renancó, donde vive con su hija C. Q., de tres años de edad, su sobrino de 11 años y su abuela”.

La acusada manifestó que trabajaba como barredora de calle por la municipalidad.

Además, contó que “su pareja está detenido desde hace un par de años, por lo que su hija se crió todo el tiempo con ella, generándose un vínculo intenso y profundo. Su abuela la ayuda con la crianza de la nena el tiempo que ella sale a trabajar. Se infiere de los datos de la entrevista mantenida con C. Y. O. que existe un vínculo materno filial con su hija C. Q., ya que es ella quien es la encargada de todas las necesidades materiales y afectivas de la niña”.

Sostuvo que “dado el momento evolutivo de C. Q. y atendiendo al interés superior del niño considero conveniente la convivencia de C. Y. O. con su hija C. Q. en el domicilio de la misma” (f. 9).

6. Del *informe socio-ambiental* surge que se efectuó una entrevista domiciliaria con la señora E. Q. O., abuela paterna de la interna C. Y. O., madre de una niña, C. Q., de dos años de edad. La mujer, indicó que se encontraba viviendo en su domicilio particular, junto a su nieta y bisnieta hasta el momento que la joven queda detenida, por lo que la niña es entregada a la abuela paterna, familia Q., donde la atención y el cuidado no fue lo esperado, siendo necesario la presencia de otra familia quien se ocupara de dicha atención, hasta tanto su madre regresara al hogar.

Señaló que “hoy la niña esta al cuidado de la familia Acosta, dedicados a la comercialización de miel, siendo la mujer quien semanalmente la lleva ante E. Q. O., favoreciendo dicho contacto”.

Previene que la nombrada no puede hacerse cargo de su bisnieta dado los problemas de salud que presenta. Detalló que puede observarse un deterioro físico, problemas para caminar. Añadió que se trata de una mujer lúcida, ubicada dentro de la realidad.

Afirma que se trata de “una familia de alto riesgo social donde las intervenciones se llevan a

cabo desde hace varios años, diversas variables de la estructura familiar se han relacionado con la conducta antisocial, como familia numerosa, frecuencia de conductas delictivas; privación económica, aislamiento social, falta de apoyos familiares, delincuencia, prostitución, mendicidad, privación de la libertad, alcoholismo y drogadicción”. Además, señaló que hay “hijos y nietos, fuera del sistema escolar y con bajos niveles de habilidades laborales, como un número elevado de problemas relacionados con la vinculación entre sus miembros, siendo E. Q. O. quien se convierte en el sostén principal de todo el grupo familiar, asumiendo un rol principal como madre y abuela, nietos que sufrieron el abandono materno como paterno, donde asimismo han transcurrido años dentro de relaciones patológicas de rechazo por parte de los progenitores, con escaso afecto y sin apoyo emocional, dificultad en la transmisión de los valores, de las normas, una comunicación basada en los malos tratos y la violencia (padre-madre con problemas toxicológicos, drogadicción alcoholismo) historia de violencia (física verbal, económica), ausencia de armonía familiar, desestructuración familiar, afectiva, descontrol en todos los ámbitos”. Con respecto a las condiciones ambientales, describió que “la casa se compone de un dormitorio amplio, con dos camas, una cucheta y una cama matrimonial, más un baño y una pequeña cocina comedor”. Seguidamente, previno que “las condiciones edilicias son deficientes donde la falta de orden y aseo queda expuesta ante la intervención social”. Advirtió que se trata de “una casa precaria la que es ocupada por E. Q. O., C. Y. O. y C. Q., (estas dos últimas hasta el momento de la detención), mientras los nietos de la mujer, (tres de ellos), han alcanzado la independencia económica familiar conformando sus propias familias fuera de dicho ámbito, lindante a la casa vive un nieto de diecisiete años, hijo de V. O. detenida, el que se ocupa del proceso de su madre”. Continuó señalando que “en general desde lo habitacional no existen dificultades para que C. Y. O. vuelva a vivir junto a su abuela e hija teniendo en cuenta que dicho espacio es ocupado por la joven desde su infancia, salvo un corto periodo cuando establece una unión de

convivencia con A. Q., padre de su hija, con el que, a partir de la separación, retorna junto a su abuela”.

Caracterizó la relación entre la interna y A. Q. “con alto nivel de agresividad tanto desde una de las partes como de la otra, llegando a la denuncia policial como medio de limitar determinadas acciones pero sin respetar y cumplir con las medidas arbitrarias establecidas judicialmente”.

Dio cuenta que “de las intervenciones llevadas a cabo desde hace varios años, podemos inferir que estas personas conforman un grupo familiar conflictivo patológico, difícil de revertir, donde en la actualidad, se mantienen iguales comportamientos que desde hace años atrás, transgrediendo las normas y pautas socio-culturales para satisfacer de manera inmediata sus propias necesidades, sin límites en su accionar, aunque es de resaltar la presencia de E. Q. O. como el sostén y contención de sus propios nietos pero sin elementos para encausarlos en su desarrollo, abocada a pedir, a recorrer instituciones sociales que le brindaban los recursos para poder criarlos”.

Expuso que “C. Y. O., proviene de un sistema socio económico cultural caracterizado por la pobreza, donde la violencia familiar estuvo presente durante su crecimiento, demostrando fragilidad en la vida a partir de ciertas condiciones materiales, laborales, sociales, afectivas y emocionales no resueltas. Una joven al igual que sus hermanos, que en la etapa de la niñez pasaban mucho tiempo en la calle, un lugar en donde se sentían liberados, ya que dentro de la familia recibían castigos, violencia, necesidades no satisfechas, sin contención de figuras parentales, consecuencia al abandono materno y la figura patológica de un padre, siendo la abuela, quien dentro de sus posibilidades los protegía, ya que la misma se convierte en víctima de su propio hijo”.

Consideró que “ambos jóvenes padres de C. Q. no cuentan con ámbitos seguros, que puedan brindarles condiciones para revertir conductas, ya que poseen referentes organizados estructurados que le permita cambios en su forma de vida”.

No obstante ello, remarcó que E. Q. O. asegura que su nieta se abocó al cuidado de C. Q. a quien le brindaba toda la atención y cuidados que requería, por lo que sostiene que su rol de madre era significativo en la vida de la niña.

Del cuadro situacional infirió que “si bien los estándares generales señalan que la maternidad de mujeres que están en conflicto con la ley penal, debe ser tomada en consideración para evitar el encarcelamiento de la misma con hijos pequeños, (...) la niña a pesar de encontrarse circunstancialmente junto a otra familia, con elementos y recursos para brindarle una buena calidad de vida, en algún momento serán re vinculadas, dado que la joven es el referente de su centro de vida”. Es así que, concluyó que “buscando evitar los efectos nocivos de la prisión de la madre para con su hija, no se debe olvidar y tomar en consideración, contextos de procedencias expuestos en el presente informe, el rol de las instituciones sociales al momento de brindar la ayuda económica material, los que deberían garantizar las condiciones dignas de la detención cuando ya se encuentre cumpliendo la pena en su domicilio, dado que la joven no trabaja, no cuenta con respaldo económico por parte del padre de su hija, detenido procesado, una abuela imposibilitada de salir a la calle en busca del sustento diario como así también, de acudir a un hospital público en caso de urgencia, una persona adulta mayor que recibe diariamente el alimento por parte del municipio teniendo en cuenta la imposibilidad de realizarlo dentro de la casa, ya sea por razones económicas como de movilidad por cuestiones de salud”.

Además, opinó que “C. Y. O. ha sido condenada por un delito de supervivencia, viviendo dentro de la pobreza en todo su desarrollo, sin cambios en su modalidad de vida como la de su familia en estos últimos años, sin completar la escolaridad, sin experiencia laboral y perteneciente a un grupo familiar con ingresos insuficientes para cubrir las necesidades básicas e insertos dentro de sistemas y redes vinculares de alto riesgo social”.

Finalmente, concluyó que “las condiciones no están dadas dentro del ámbito hogareño para que C. Y. O. se encuentre cumpliendo la pena privativa de libertad, sino se garantizan las

condiciones dignas de detención, ya que el derecho al arresto domiciliario se debe dar dentro de un medio de respeto tanto hacia ella como para con su hija, que, en caso de no trabajar de manera interdisciplinaria, ambas quedarían en un contexto de vulnerabilidad y riesgos”.

7. El fiscal dictaminó favorablemente para la concesión del arresto domiciliario.

8. Al momento de evacuar la vista, la asesora de niñez opinó que no debía concederse el beneficio de la prisión domiciliaria a C. Y. O., por resultar lo más beneficioso al interés superior de su representada, C. Q.

En prieta síntesis, enumeró la prueba recolectada en el incidente, citó doctrina y jurisprudencia sobre el tema y, finalmente concluyó que “no se encuentran dadas las condiciones para el otorgamiento de la prisión domiciliaria de su progenitora en las condiciones actuales”. Es que, explicó “si bien se cumple con los presupuestos previstos en la ley 24.660, modif. y C.P. respecto del rango etario previsto por la ley para el otorgamiento del beneficio solicitado y la niña mantiene vínculo con su madre (...), de conformidad con lo expresado por los profesionales del área social de la localidad de Huinca Renancó (...) no se encuentra la señora C. Y. O. ni su abuela -en calidad de responsable de ésta-, en condiciones de brindarle a la niña un cuidado responsable que garantice su integridad física y psíquica, y que evite que se repitan las situaciones de vulnerabilidad a las que la niña ha sido expuesta”.

No obstante ello, “atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraría la Sra. C. Y. O., su abuela y la niña C. Q, (...) solicita se ponga en conocimiento de la secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia -autoridad de aplicación de la ley 9944-, el contenido del informe del área social en referencia al grupo familiar de la Sra. C. Y. O., a efectos que en el marco de su competencia adopten las medidas de resguardo que correspondan”.

9. El tribunal ofició a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF), poniendo en conocimiento del contenido del informe socio-ambiental descripto *supra*.

10. La SeNAF informó que “las presentes actuaciones serán derivadas a los equipos técnicos

pertinentes, a los fines que tengan a bien evaluar las circunstancias del caso. De corresponder, las mismas serán remitidas a los servicios locales de promoción y protección de derechos (dependientes de Municipios o Comunas), a los fines de cumplimentar con la garantía que asegure el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (artículo 42 y conc. de la norma precitada). Debiendo destacarse que, en caso de corresponder la adopción de medidas de segundo nivel, las mismas no están sometidas a control de legalidad”.

Añadió que, si el caso ameritaba “la adopción de una medida excepcional, competencia excluyente de este organismo administrativo conforme lo dispone el artículo 48 del plexo normativo ya citado, dicha disposición será sometida al control de legalidad que ejercen los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género (artículo 56 y conc. de la Ley n° 9944)”.

IV. La Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación al momento de denegar la solicitud de prisión domiciliaria formulada por C. Y. O. (ap. D), afirmó que se había “acreditado, con copia de acta de nacimiento de C. Q. glosada a f. 5, que es hija de C. Y. O., quien a la fecha se halla comprendida dentro de la franja etaria que autoriza la concesión de esta alternativa especial de cumplimiento del encierro”.

Asimismo, indicó que “del informe psicológico, acompañado, surge que había vínculo efectivo y real entre C. Y. O. y su hija”.

Sin embargo, reparó que “del informe social surge que, si bien la niña ha estado a su cuidado, actualmente se encuentra con otra familia, dado que ha sido expuesta a situaciones de vulnerabilidad y no cuenta con contención familiar que pueda ocuparse de sus cuidados adecuadamente. Así, atento el informe social y concordando tanto con el pedido del asesor letrado y la asesora de niñez, el espíritu de la concesión de este beneficio no solo tiene que ver con un trato humanitario de la pena sino con el *interés superior del niño* (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 1 y 3 de la ley 26.061)”. Citó jurisprudencia relativa al tema.

Así las cosas, explicó que “este principio general de la CDN es considerado como rector o norte de la Convención y de las leyes que han sido dictadas en su consecuencia como así también de la nueva mirada hacia la niñez. Es resultado directo del cambio conceptual respecto de la situación jurídica de los niñas/as ahora considerados sujetos de derecho, titulares de idénticos derechos que los adultos con un plus por ser personas en formación. Desde la vigencia de la Convención, el interés superior del niño deja de ser un objetivo social y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad”.

Según esos lineamientos, sostuvo que “dadas las condiciones no sería conveniente para el interés superior de C. Q. la procedencia del beneficio solicitado”. Ello es así pues, expuso, “ha quedado evidenciado que en este marco de situaciones la progenitora ni la tercera responsable, se encuentran imposibilitadas de brindarle a la niña un cuidado responsable que garantice su integridad física y psíquica, y que evite que se repitan las situaciones de vulnerabilidad a las que la niña ha sido expuesta”.

En definitiva, consideró que “el interés superior de C. Q. cual actualmente se encontraría salvaguardado, atento el cuidado y contención familiar dispensada por parte de la familia que se encarga de su cuidado; por lo que considero que no se configuraría una situación de desprotección, desamparo o vulnerabilidad que conlleve a adoptar otra decisión”.

Por otro lado, señaló que “no es competencia de esta judicatura determinar a quién le corresponde el cuidado y atención de la niña, pero de ninguna manera puede otorgarse el beneficio que tiene su fundamento en el cuidado de niños y, en este caso coincidiendo con la defensa, en el interés superior de los niños, interés que, como se vislumbra, conforme lo informado por el equipo técnico de Huinca Renancó, no se ve garantizado por C. Y. O.”.

Con respecto a la persona propuesta como tutora, opinó que “la misma no puede tomar a su cargo dicha tarea por cuanto se encuentra imposibilitada de salir a la calle en busca del sustento diario como así también, de acudir a un hospital público en caso de urgencia, pues se trata de una persona adulta mayor que recibe diariamente el alimento por parte del municipio

teniendo en cuenta la imposibilidad de realizarlo dentro de la casa, ya sea por razones económicas como de movilidad por cuestiones de salud”.

Finalmente, aseguró que “no se encontrarían reunidos los elementos necesarios a los fines de la concesión del instituto esgrimido, en razón de que la hija de C. Y. O. se encuentra contenida y resguardada, al cuidado de su abuela paterna; es decir, no se encuentra vulnerado el interés superior del niño como fundamento esencial a considerar para la hipótesis legal hoy analizada”.

Basado entonces en las constancias obrantes en autos que fueran explicitadas supra, debo rechazar la solicitud de acceso a la prisión domiciliaria por la causal prevista en el art. 32 inc. “f” de la Ley n° 24.660 y art. 10 inc. “f” del CP a favor de la traída a proceso C. Y. O.”.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraría la Sra. C. Y. O., su abuela y la niña C. Q., entendió que correspondía poner en conocimiento de la secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia -*autoridad de aplicación de la ley 9.944*-, el contenido del informe del área social en referencia al grupo familiar de la señora C. Y. O., a efectos que en el marco de su competencia adopten las medidas de resguardo que correspondan (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 ley n° 9.944),

V. En relación al tópico traído a estudio, resulta menester recordar, en cuanto a su fundamento, que en nuestro país el trato humanitario en la ejecución de la pena tiene expresa consagración normativa (CN, art. 75 inc. 22; "Declaración Americana de los Derechos del Hombre", XXV; "Convención Americana sobre los Derechos Humanos" -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 5.2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", art. 10; "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes") y precisamente, la prisión domiciliaria viene a constituir una de las formas por las que el legislador receptó aquel principio (TSJ, Sala Penal, “Pompas” S. n° 56, 22/6/2000, “Pastor” S. n° 71, 23/8/2000 y “Docampo Sariego” S. n° 77, 2/4/2003).

Esta atenuación de los efectos del encierro es fruto de un anhelo que viene modernamente

desde la "Declaración Universal de Derechos Humanos" del 10 de diciembre de 1948; las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados" (Ginebra, 1955) y "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Asamblea General ONU, 19 de diciembre de 1966, aprobada por la República Argentina por ley 23.313), principios que fueron plasmados ya en el decreto 412/58 ratificado por la ley 14.467, actualmente contenido y profundizado por la ley 24.660 en consonancia con otros documentos internacionales como las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad" (Reglas de Tokio. dic. de 1990). (TSJ de Córdoba, "Pompas", "Pastor" y "Docampo Sariego", ya citadas).

Por cierto, y ya en materia de ejecución de pena privativa de la libertad, también se afirmó que la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad (Cf.: De la Rúa, Jorge, *Código Penal Argentino, Parte General*, Depalma, 2º ed. p. 143; cf. TSJ, Sala Penal, "Pompas", S. n° 56, 22/6/2000, entre muchos otros).

Conforme se sostuviera en el precedente "Salguero" (TSJ, S. n° 344, 22/12/2009), en el marco de las evidentes razones humanitarias que guían el instituto de la prisión domiciliaria, se inscribe la ley 26.472 modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660, mediante la cual se ampliaron las hipótesis de concesión de prisión domiciliaria, incluyendo a "la madre de un niño menor de cinco años" (art. 32, f).

La reforma legislativa tuvo como criterio rector la finalidad de asegurar el interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 1 y 3 de la ley 26.061), esto es, la vigencia y operatividad de los derechos fundamentales del niño, entre los cuales cabe mencionar el de preservar a su "...familia como medio natural para el crecimiento y

bienestar...” (Cfr. Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos del Niño), destacando lo esencial que resulta para el desarrollo de los niños el contacto con su madre en los primeros años de vida y los perjuicios que sobre ellos produce la separación a tan corta edad; la ausencia de una figura adulta que cumpla las funciones de cuidado y crianza cuando sus madres cumplen encarcelamiento, así como los daños que se derivan de la permanencia de los niños con sus madres, dentro de los ámbitos carcelarios; por ello se manifestaron en el sentido de que la prisión domiciliaria garantiza tanto el cumplimiento de la pena como el interés superior del niño preservando el contacto madre e hijo.

VI. De la lectura de la resolución recurrida se advierte que la negativa del tribunal *a quo* se sustenta, principalmente, en que la interna ni la persona ofrecida como tutora se encuentran posibilitadas de brindarle a la niña (C. Q.) un cuidado que garantice su integridad física y psíquica, especialmente en lo informado por el área social de la Municipalidad de Huinca Renancó.

Ahora bien, tal como esgrime el recurrente, luce evidente la lectura inadecuada de ese informe, pues no ha sido examinado desde la *perspectiva de género*.

1. Sobre este tópico, resulta prudente señalar que este tribunal en innumerables ocasiones ha señalada “el rol de los Estados, y en particular de los poderes judiciales, en la problemática relativa a la discriminación en contra de la mujer. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”, ha señalado que “*la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres*. Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales” (TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018; “Campos”, S. n° 344, 24/7/2019; “Silva”, S. n° 419, 26/8/2019; “Quinteros”, S. n° 496, 4/10/2019; “Cufre”, S.

n° 310, 16/9/2020; “Aguirre”, S. n° 448, 30/10/2020; “Sarmiento”, S. n° 30, 12/2/2021, entre muchos otros).

Asimismo, se afirma que *“el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres”* (OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, p. 3, el destacado nos pertenece).

En esa tarea, se ha sostenido que este Tribunal Superior de Justicia debe emprender la revisión de las decisiones judiciales que se refieran a los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional y legal, cuya ratificación pueda decantar en incumplimientos convencionales y, con ello, en responsabilidad internacional (cfr. arts. 2 de la CEDAW y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer).

En esa línea, esta Sala ha remarcado que en los supuestos donde la dogmática no ésta impregnada de una perspectiva de género sino por un criterio androcéntrico, es el juez quien debe incorporarla. Es que, *“no puede soslayarse que ‘la discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando la ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre* (Comité CEDAW, Recomendación General n° 28, de fecha 16/12/2010, en el apartado III “Obligaciones generales incluidas en el artículo 2”, inc. 16)” - TSJ, S. n° 167, 22/5/2017, “Correa”-.

Además, recientemente en el precedente “Suárez” (S. n° 326, 5/9/2022) hemos advertido que

el encarcelamiento de mujeres produce consecuencias distintas que el de los varones en nuestra sociedad (Villalta, C., Gesteira, S. y Graziano, F., 2019, *La construcción de significados sobre la maternidad en prisión. Mujeres presas en cárceles de la provincia de Buenos Aires, Argentina*, Desacatos 61, 4septiembre-diciembre 2019, pp. 82-97).

Es por ello, que resulta imprescindible que la magistratura al momento de resolver asuntos ligados a problemáticas que atraviesan mujeres en las cárceles impregne el análisis de las disposiciones de la ley de ejecución penitenciaria y de las disposiciones aplicables, con una *perspectiva de género*.

En dicho análisis también deberán abordarse las múltiples vulnerabilidades que padecían las internas, pues en la discriminación por razones de sexo se deben incluir otros factores de opresión (por ejemplo, la privación de la libertad) que interactúan, generando un *continuum* que comprende diversas manifestaciones y gradaciones de violencia (interseccionalidad). Es que “estructuras y mecanismos interseccionales de discriminación exacerbaban la vulnerabilidad de las mujeres, exponiéndolas aún más al riesgo de la violencia” (Muñoz Cabrera, P. 2011. *Violencias Interseccionales. Debates Feministas y Marcos Teóricos en el tema de Pobreza y Violencia contra las Mujeres en Latinoamérica*, Ed. Central America Women’s Network (CAWN), Londres, p. 13).

2. De este modo, en el análisis sobre la procedencia del arresto domiciliario no pueden quedar invisibles las afectaciones a los derechos humanos que sufren las mujeres encarceladas, sino que corresponde amalgamarlo con el imperativo convencional de priorizar su interés superior de la niñez en todas las decisiones que los involucren.

3. Bajo estos lineamientos, es posible advertir que el tribunal *a quo* ha fundado su postura sobre el rechazo del beneficio del arresto domiciliario en el historial de victimización de la interna C. Y. O., pese al criterio interpretativo contrario propuesto por la Asamblea General ONU, 2001, Reglas de Bangkok, n° 57.

Así las cosas, corresponde aclarar que si bien el área social de la Municipalidad de Huinca

Renancó afirmó que no estaban dadas las condiciones para que el ámbito hogareño garantice los derechos de la niña y la interna, fue categórico respecto el rol de las instituciones en brindarles ayuda económica para modificar esa situación, máxime teniendo en cuenta las limitaciones que padece la tutora ofrecida y las múltiples vulnerabilidades que atraviesa la penada por su situación de mujer, víctima de violencia desde la infancia, pobreza, carencia de estudios y falta de experiencia laboral.

En dicho análisis, cobra especial relevancia que, frente a las continuas intervenciones de la asistencia social de la municipalidad con anterioridad a la detención de C. Y. O., C. Q. ha permanecido bajo su cuidado y, tal como reparó ese organismo, es muy probable que retornen a la convivencia materno-filial cuando egrese del establecimiento penitenciario, pues la interna es “el referente de su centro de vida” (f. 11 vta.).

En ese sentido, resulta prudente citar ONU, 2010, “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños” en cuanto refiere que “la pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado” (pá r r . 1 5 , d i s p o n i b l e e n <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documents/BDL/2010/8064>).

En igual sentido, la Com. IDH, caso “Karina Montenegro y otras v. Ecuador”, Solución Amistosa, Caso 12.631, Informe nº 61/13, 16 de julio de 2013 reparó que “las partes consideraron que para que las mujeres embarazadas y adultas mayores puedan gozar del derecho al arresto domiciliario, las áreas correspondientes debían gestionar los recursos de personal, transporte y alimentación dotados por el Estado para que las mujeres de escasos recursos también puedan acceder a esta garantía sin que les sean solicitados recursos

económicos”.

Además, tampoco puede pasar por inadvertida la peregrinación de C.Q. por distintos hogares y cuidadores, siendo evidente, entonces, que la pena impuesta a su madre ha trascendido en ella. Al respecto, es dable señalar que, a diferencia de lo que afirmó la cámara, la niña no se encuentra con su abuela paterna, sino con la familia Acosta, no habiéndose tramitado ninguna prueba sobre la situación que aquella atraviesa allí ni el vínculo -si existiere- que tiene esa familia con la penada y menos aún si han fomentado el contacto con ella.

También resulta de interés señalar que la Comisión Interamericana de Mujeres (2016) ha recomendado “implementar medidas alternativas a la prisión” (Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina; disponible en <https://dds.cepal.org/redesoc/portal/publicaciones/ficha/?id=4265>, p. 4), remarcando la necesidad que esas medidas sean “acompañadas del desarrollo de una red de apoyo social y comunitario, que incluya programas de educación, de trabajo, vivienda, servicios de salud, etc., a fin de intervenir en los factores socioeconómicos que llevaron a las mujeres a involucrarse en los mercados de drogas” (p. 28).

Por todo lo expuesto, estimo pertinente expedirme por la viabilidad del instituto. Pero, previo a hacer efectiva la concesión del arresto domiciliario deberá requerirse al equipo técnico que elabore un programa que ofrezca a la condenada opciones de vida viables para que no quede atrapada en el círculo de exclusión y marginalidad social (CIM, ob.cit, p. 31) y que contemple sus obligaciones de cuidado y de generación de ingresos (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2021, Manual sobre medidas no privativas de la libertad que responden a las cuestiones de género, disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/21-03819_Global_Toolkit_on_Gender_Measures_Spanish_ebook_Final.pdf, p. 51), debiéndose establecer lazos con la SeNAF a fines de conocer los programas que puedan aportar para la niña.

Por todo lo expuesto, voto afirmativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde:

I. Hacer lugar al recurso de casación deducido por el asesor letrado penal Pablo Demaría, en el carácter de abogado defensor de la interna C. Y. O.; y, en consecuencia, casar el auto número ciento dieciocho, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto en cuanto denegó el arresto domiciliario a la interna. En su lugar, debe concederse la prisión domiciliaria a la mencionada penada, la que se hará efectiva bajo las condiciones legalmente establecidas.

II. Previo a ello, deben bajar los presentes autos a la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, a fin de que de que solicite al equipo técnico la elaboración de un programa de abordaje integral (conforme se ha detallado en la primera cuestión), se fijen las reglas de conducta, se labre el acta de compromiso y luego de ello se haga efectiva la prisión domiciliaria.

III. Sin costas atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente

la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma. Voto, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso de casación deducido por el asesor letrado penal Pablo Demaría, en el carácter de abogado defensor de la interna C. Y. O.; y, en consecuencia, casar el auto número ciento dieciocho, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto en cuanto denegó el arresto domiciliario a la interna. En su lugar, debe concederse la prisión domiciliaria a la mencionada penada, la que se hará efectiva bajo las condiciones legalmente establecidas.

II. Previo a ello, deben bajar los presentes autos a la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto, a fin de que de que solicite al equipo técnico la elaboración de un programa de abordaje integral (conforme se ha detallado en la primera cuestión), se fijen las reglas de conducta, se labre el acta de compromiso y luego de ello se haga efectiva la prisión domiciliaria.

III. Sin costas atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551 CPP).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.11.11

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.11.11

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.11.11

PUEYRREDÓN Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2022.11.11